comun de algun concejo. 2.º Cuando el testador les manda subsistir en ella por tiempo determinado: en cuyos dos casos pasará, y no se estinguirà la compañía; pero en el primero es preciso que se pacte espresamente. Està prohibido el pacto *leonino*, que consiste en que uno ha de llevar toda la utilidad y nada de pérdida, siendo esta totalmente para el otro. Puede contraerse compañía de modo que uno solo ponga su industria y trabajo, en cuyo caso se coteja ó compara aquel con solo el uso de este, y el peligro de perderle: bien que en esto debe estarse al convenio de los contrayentes. Espira y se disuelve la compañía cumpliéndose el tiempo porque se hizo; por muerte natural ò civil de alguno de los socios, á menos que estipulen que los demas han de continuarla: por cesion de bienes que alguno haga: por ser de genio muy altivo ó insufrible: por no observar el pacto: por estar ocupado en el real servicio y no poder continuarla: por haberse perdido el capital ó fondo de ella; por acabarse el negocio sobre que se hizo, ó bien por tàcito consentimiento de los compañeros.

Compensacion. Es una mútua contribucion del crédito y débito entre sí, ó un descuento y modo de satisfaccion con que el ejecutado ó demandado pretende enervar y desvanecer la ejecucion ó demanda que el actor le puso. Para que haya lugar á la compensacion se requiere: 1.º Que las cosas que se piden y pretenden compensar, consistan en número, peso ó medida, y sean liquidadas ambas: v. g., dinero con dinero, trigo con trigo, vino con vino &c.; pues del dinero con la especie no se admite, á menos que perezca esta, y se venga á su estimacion, en cuyo caso no se juzga de la especie como tal, sino como cantidad. Si las mútuas deudas entre dos fuesen desiguales, tendrá lugar la compensacion en la cantidad concurrente, y en la sobrante quedará viva la obligacion á favor del mayor acreedor, esto es, que la compensacion tambien se admite en parte *La retencion*, que es *una reservacion del derecho antiguo que alguno tiene sin concederle cosa nueva*, suele tambien llamarse compensacion, aunque se diferencia de esta en los siguientes efectos: 1.º Por la compensacion se disuelve y estingue el débito; mas no por la retencion, pues solo se trata de que se estinga; y mientras esto se declara, retiene el acreedor en su poder la prenda que tiene de su deudor. 2.º La compensacion se hace por derecho en algunos casos; y la retencion á pedimento, por escepcion de parte solamente. 3.º Aunque del dinero á la cosa no se admite compensacion, porque cuando se elije à alguno para que ejecute cierta cosa, es visto elegir su industria, no es asi con respecto á la retencion, por lo que esta es mas favorable al acreedor que aquella, y es indudable que todo el que compensa retiene, mas no todo el que tiene compensa. No solo puede oponerse la compensacion antes de la sentencia en cualquier parte del juicio, ya sea sumario ó plenario, sino despues de pasada en autoridad de cosa juzgada, por ser escepcion perentoria que no la impugna, y solo la modifica; y puede hacerse la oposicion ante el juez ordinario, el delegado, el de apelacion, el árbitro de la causa compromisaria, y el mero ejecutor

por via de escepcion, aunque esten pasados los diez años que la ley 63 de Toro prescribe para pedir ejecutivamente, pues se debe admitir conteniendo los requisitos espresados, porque lo que es temporal y limitado para demandar, es perpetuo para escepcionar, como tambien por via de reconvencion.

Competente. (*Juez*) Los lugares que sujetan al reo á la jurisdiccion de los jueces son: 1.º El del domicilio del mismo reo, es decir, el juez de aquel reo. 2.º El del contrato, esto es, el que se espresó en el mismo contrato, ó no habiéndose espresado, aquel en que se celebró. 3.º Para las acciones reales dá fuero el lugar en que las cosas se hallan radicadas. 4.º Cuando alguno demanda à otro alguna cosa mueble por suya, la puede pedir en cualquiera parte que hallare al reo con ella, aunque sea morador de otra tierra. 5.º En los negocios de cuentas que deben dar los tutores ó curadores, dá fuero el lugar en donde se administró la tutela ó cura. 6.º Si el testador legare una cosa cierta y señalada, se la podrá pedir el legatario al heredero, donde morare este, ó donde está la mayor parte de los bienes del testador, ó por último donde fuere hallada dicha cosa, sino es que el mismo testador hubiese señalado el lugar donde debia darse. En las causas criminales, son fuero legitimo el lugar donde el reo cometió el delito, el de su domicilio, ó aquel en que tuviere el delincuente la mayor parte de sus bienes; pero si hubiere contienda entre los jueces de estos tres lugares sobre quien habia de conocer de la causa, y el delito mereciese pena de muerte ú otra corporal, ha de ser preferido el del territorio donde se cometió, al cual deberá remitir el reo el otro juez que lo tuviere preso. Por último, debemos advertir que en delitos muy graves solo el tribunal superior de la provincia es juez competente, como en muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, traicion, aleve, riepto y otros varios.

Compra y venta. Las palabras *compra y venta* son correlativas, y designan un solo contrato, *el cual consiste en convenirse dos individuos en dar el uno cierta cosa al otro por precio determinado*. El que dá la cosa se llama *vendedor*, y adquiere *la accion de venta*, que es un derecho que le compete para reclamar el precio convenido. El que dà el precio se llama *comprador* y tiene á su favor la *accion de compra*, en cuya virtud reclama la cosa comprada. Nacen estos derechos en el momento en que se perfecciona el contrato; pero ni el vendedor puede entablar su accion sin haber entregado la cosa ni el comprador la suya sin haber entregado su precio. Para la validez de este contrato se requieren las circuntancias siguientes: 1.ª cosa cierta y determinada de parte del vendedor: 2.ª precio fijo de parte del comprador: 3.ª aptitud en ambos para comprar y vender: 4.ª consentimiento de los mismos. Siendo estas circunstancias tan esenciales, que faltando alguna no hay contrato. Toda las cosas del comercio humano, ya sean raices, muebles ó semovientes, ó derechos, acciones y servidumbres, se pueden comprar y vender, no interviniendo prohibicion legal, y tambien las que no existen, con tal que se espere que han de existir, v. gr., partos de siervas, vacas, yeguas y otros animales; fru-

tos de tierras, viñas y árboles, etc. pués verificándose su existencia, se proporciona la venta, por que lleva la tácita condicion de *si llegan á nacer*, y de lo contrario no vale á menos que el comprador reciba en sí el peligro y aventura. Que el que vende la cosa, tiene que ser dueño de ella, ó poder y facultad de éste para la venta, es supérfluo decirlo, por ser principio bien sabido, que nadie puede disponer de lo que no es suyo. No puede venderse el derecho que se espera tener á los bienes de persona viviente, nombrándolo; y si alguno lo vende, á mas de ser nula la venta, queda privado de suceder en ellos; porque si el comprador lo conoce, maquinará su muerte por lograrlos cuanto antes. Los oficios públicos de jurisdiccion no deben venderse, porque es perniciosísimo á la república, y han de ejercerlos los mas doctos, prudentes y timoratos; pero esto se entiende, no habiendo costumbre contraria, pues si la hay, y se observan los pactos justos impuestos por la ley, ó de otro modo, es lícita su venta, y la razon es, porque la costumbre general introducida contra las leyes humanas, positivas, es lícita. No puede ser comprado ni vendido hombre libre por siervo, à menos que siendo mayor de veinte y cinco años, y capaz, lo consienta; tampoco puede ser vendido el derecho de usufructo, por ser personal, y si el usufructuario lo vende lo pierde, como tambien el comprador, y pasa al dueño de la propiedad. El derecho personalísimo del usufructo es intransmisible á otro; pero no el aprovechamiento y utilidad de él, por lo que ésta puede muy bien venderse. Perfeccionada la venta, pertenece desde entonces al comprador todo el detrimento ó perjuicio que haya sucedido en la cosa vendida sin culpa del vendedor, aunque todavía no hubiere pasado el dominio de ella al comprador; y de la misma manera es suyo todo el beneficio de aumento ó mejora que tenga la cosa; pues está muy en órden que à quien pertenece el peligro ó daño, le pertenezca tambien el provecho: advirtiendo, que si el vendedor quisiere entregar la cosa à su debido tiempo, y el comprador fuese moroso para recibirla, y en este tiempo se empeorase la cosa, será el daño de éste. Si las cosas vendidas fuesen de aquellas que se suelen gustar antes de comprarse, y se venden al peso ó medida, y se perdiesen ó empeorasen antes de ser pesadas ó medidas, seria el peligro del vendedor y no del comprador, aunque ambos se hubiesen convenido ya en el precio. Mas si sucediere el daño despues de pesadas y medidas, ya seria del comprador. Los ropavejeros no pueden comprar nada en almoneda por sí ni por interposita persona, bajo la pena de perder lo que así compraren. El juez tampoco puede comprar durante su oficio cosa alguna de lo que se vende en almoneda por su mandato, ni casa, ni heredad, ni otra alhaja raiz en lugar en que ejerce su jurisdiccion; pero sí vender las que tiene en él, y retraer las que algun consaguineo suyo venda, por que se subroga en el lugar del comprador, y cesan los motivos de la prohibicion que para comprar les está impuesta. Regularmente hablando, nadie puede ser compelido á vender su propia alhaja, excepto en algunos casos: cuando se interesa la causa ó utilidad pública: cuando hay esterilidad de mantenimientos precisos para la vida: por favor de la religion, para construir un templo, monasterio ú hospital, palacio del Príncipe, ó por ampliacion de la ciudad, camino ú oficina pública. Por favor de la libertad, v. gr., dos tienen un siervo, y uno de ellos lo quiere manumitir, en este caso está el otro obligado à vender su parte; y otras varias causas que omito, por no ser tan lato en este artículo, á pesar de su vasta y útil materia. Tambien se pueden poner en este contrato y son permitidos, los pactos de *retrovendendo comisorio y de adicion en dia*. El primero se reduce solamente à señalar al tiempo de la venta un dia fijo en que el vendedor devolverà al comprador el mismo precio que dió por la alhaja, y hasta que llegue este dia fijado, no pueda enagenarla por ningun pretexto, para ver si el vendedor la retrae; pero pasado que sea el dia bien podrá hacer de ella el uso que le acomodare. El pacto *comisorio* es cuando se convienen los contrayentes, que si el comprador no paga la cosa hasta cierto dia señalado, se deshaga la venta, el cual es valedero. El otro de *adicion en dia*, es una convencion de los contrayentes, de que si hasta cierto dia hallare el vendedor quien le diese mas por la cosa vendida, la pueda vender á éste; pero siempre deberà avisar al primer comprador por si la quiere por el tanto, en cuyo caso debe ser preferido. El vendedor siempre queda obligado à la *eviccion y saneamiento* de lo que debe. *La eviccion es recuperacion que se hace en juicio de alguna cosa propia, quitándola al que la adquirió con legítimo título*, cuya cláusula se ordena de esta suerte: *que si alguno moviere pleito, ó pusiere impedimento al comprador ó á quien le represente, sobre la propiedad, goce y posesion de la alhaja, lo defenderán el vendedor y sus herederos y sucesores, y seguirán á sus expensas hasta dejar al comprador y á los suyos en quieta y pacífica posesion de ella, y seguro é íntegro goce de su producto.* Y el saneamiento quiero decir: *que no pudiendo conseguir lo referido, le darán otra alhaja igual en bondad, cabida, valor, sitio, regalías y servidumbres, y en su defecto le volverán su importe, y todas las costas, gastos, perjuicios y menoscabos ó intereses que con motivo del pleito se originen, de modo que queda enteramente saneado y reintegrado.* El vendedor tiene obligacion de manifestar los vicios ó defectos de la cosa que vende. Si no los manifestare, tiene el comprador derecho y accion, dentro de seis meses, usando de la llamada *redibitoria*, para tornar la cosa al vendedor, y recobrar del mismo el precio que dió por ella. Mas si dejare pasar este término, aun tiene otra por el término de un año, que es la de *cuanti minoris*, reducida à que el vendedor le restituya tanta parte del precio, cuanta se hallare que valia menos la cosa, por razon del vicio ocultado. Si entre el precio y la cosa hubiere tal desigualdad, que montase á mas de la mitad del justo precio, puede rescindirse la venta; pero no si es menor: porque cuando se dá quince, por lo que vale diez ó doce, solo está obligado el vendedor á restituir el esceso del justo precio que llevó.

Compromiso. (Véase *árbitros y arbitradores.*)

Comunion de bienes. Este es un cuasi contrato, que no procede del contrato de compañia, sino de herencia, legado ú otra causa. En cualquiera de estos casos, cada uno de los individuos que tienen derecho en comun á cualesquiera bienes, está obligado á prestar su consentimiento á la division de ellos, si el compañero lo pide, pues tiene accion á solicitarla, á fin de evitar discordias que son harto frecuentes, y de que teniendo cada cual la parte que le corresponde, la cuide con mayor esmero. Otro efecto de la comunion de bienes es la obligacion en el que los administra, de dar cuenta de su manejo á los demas que tienen dominio en ellos.

Conclusion de los autos para definitiva. Concluir en los pleitos quiere decir que los litigantes renuncian todas las pruebas y defensas que les competen, y que nada mas quieren ni tienen que justificar en ellos. La conclusion es sustancial en el juicio, pídanla ó no las partes; por lo que siendo dos solas las que litigan, concluyendo la una se tiene el pleito por concluso legítimamente, sin que se deba dar traslado de la conclusion à la otra, como se practica en el fuero eclesiástico, sino tan solo hacérsele saber para que le conste que ya está concluso, no para otro efecto; y siendo mas de dos, como en un concurso, es menester que concluya la mayor parte en número. En tal caso se han por conclusos conforme van concluyendo, y se và mandando hacer saber la conclusion y correr los traslados, hasta que se concluye por los demas en mayor número y se les hace saber; bien que si por la presentacion de nuevos documentos de la una, alegó la otra, y al mismo tiempo concluye ésta, se debe dar traslado de su alegacion á la que los produjo, aunque no sean mas que dos litigantes, para que en vista de lo que responda á ella vuelva á concluir. La conclusion por ser cosa sustancial del juicio, debe ir firmada de letrado, y no ha de hacerla por sí solo el procurador, porque podrá perjudicar á su parte.

Concordia. (Véase *transacion.*)

Concubinato. (Véase *amancebamiento.*)

Concurso de acreedores. (Véase los artículos de *acreedores y cesion de bienes.*

Condesijo. (Véase *depósito.*)

Condicion. *Es añadidura que suspende ó alarga hasta algun acontecimiento incierto lo que quiere hacerse, ó se promete.* Su naturaleza es, que si se cumple ó sucede el acontecimiento, vale lo expresado, como si se hubiere establecido pura y sencillamente; si no sucede ó falta, nada vale; y mientras se espera, está en pendencia. Es muy frecuente su uso en testamentos y en contratos, siendo varias sus especies y efectos que producen: sus divisiones son las siguientes. 1.ª En *posibles é imposibles.* Posibles son aquellas, que no tienen impedimento alguno para que se cumplan, y por lo contrario son imposibles las que lo tienen; subdividiéndose éstas en *imposibles por naturaleza, por derecho, ó por ser perplejas ó dudosas*, de modo que no pueden entenderse. Imposibles *por naturaleza* se llaman aquellas, cuya existencia resiste la misma naturaleza, como si el testador dijere: *nombro heredero á Pedro, si se casare con Juan: por derecho,* las que son contra honestidad, contra buenas costumbres, contra obras de piedad, ó contra derecho; como si se dijera: *serás mi heredero cuando dejes perecer á tu padre, ó cuando le castigues.* La tercera especie de las condiciones imposibles es la de las llamadas *perplejas ó dudosas*, que ellas en sí mismas se embarazan la existencia, por su contradiccion, como por ejemplo: *Pedro sea mi heredero, si lo fuere Juan; y sea Juan mi heredero, si lo fuere Pedro.* Las dos primeras especies, si se ponen en los testamentos, no causan embarazo alguno, ni sirven, pues se tienen por no puestas, y el heredero ó legatario cogen lo que se les deja, como si se les hubiere dejado pura y simplemente. Mas no asi en los contratos, que celebrados bajo de condicion imposible, son nulos. La tercera especie, no solo anula el contrato celebrado, sino que tambien el testamento. Las condiciones posibles se subdividen en varias clases, como *casuales, potestativas, necesarias* y otras; pero sus efectos son iguales; todas deben cumplirse en los mismos términos que disponga el testador. La institucion es válida, y el heredero entra en la herencia desde el momento que la condicion se verifica. En las necesarias, como *si mañana sale el sol*, el instituido percibe la herencia desde luego, porque de necesidad se ha de verificar la condicion. En las instituciones condicionales se admite fianza cuando consiste en el instituido el cumplimiento de la condicion, y dada que sea, percibe la herencia desde luego.

Confederaciones, ligas ó parcialidades. Estan rigorosamente prohibidas las que hagan cualesquiera personas, por el gravísimo perjuicio que pueden causar al público, aun cuando para ocultar algun perverso designio tomen la advocacion de algun santo, dándose el título de cofradía, pues solo están permitidas las que tienen un objeto piadoso, y se hayan establecido con Real permiso y autorizacion del competente prelado. En órden á las demas que no tienen estos requisitos, manda la ley que se deshagan ó disuelvan por ante el escribano públicamente, siempre que les fuere mandado por la justicia ordinaria, ó requeridos sobre ello por cualquier vecino; y últimamente dispone la ley, que las justicias puedan hacer pesquisas sobre esto, siempre que lo tuviesen por conveniente, sin que preceda denuncia, ni delacion, ni mandamiento para ello.

Confesion. La confesion ó declaracion judicial es respuesta afirmativa, que un litigante dá en juicio á lo que el colitigante ó el juez de oficio le pregunta una ó mas veces. Se divide en *verdadera* ó expresa, y en *tácita.* Se llama verdadera, la que se hace con palabras ó con señales, que manifiestan paladina ó claramente lo que se depone; y tàcita, la que se infiere de algun hecho, ó se supone por la ley, v. gr.: cuando el preguntado es contumaz en no querer responder, ó en no responder como debe, ó huya despues de contestado el pleito, y lo abandona. Subdivídese la confesion en *simple y cualificada.* Se llama simple, cuando el litigante confiesa lisa y llanamente lo que el colitigante le pregunta; y cualificada, cuando por alguna cualidad ó circunstancias que añade, restringe la intencion de su contrario, por lo que le pone en la precision de ha-

cer prueba sobre ella. Asimismo se subdivide en *judicial y extrajudicial*. Se llama judicial la que se hace en juicio ante juez competente, y extrajudicial la que se ejecuta fuera de juicio. La confesion extrajudicial en causas civiles, si se hace á presencia de dos testigos, y de la parte contraria, con palabras claras, terminantes y dispositivas, y con expresion de causa justa, ó aunque ésta no se exprese, si luego se justifica, hace prueba plena presentándose despues en juicio, y aceptándose por la parte à quien favorece. Si la parte está ausente, hace semiplena prueba; y aunque no la presencie, si es hecha por escrito, ó en favor de causa piadosa, ó promisoria, ó jurada, ó aceptada por alguno en nombre de aquel á cuyo beneficio cede, y éste aprueba y ratifica la aceptacion de aquel, ó si se hace en dos ocasiones con intermision de tiempo, prueba plenamente.

La confesion del reo es acto principalísimo del juicio criminal, por lo que por ningun motivo debe omitirse, aun cuando el reo estuviere afirmativo en la indagatoria: de la confesion suele depender frecuentemente la fortuna ó la desgracia del reo, su libertad ó esclavitud, su vida ó su muerte. En ella jamas debe abusar el juez de su autoridad para imponer al reo con ella, ni valerse de amenazas, sugestiones, estratagemas, preguntas capciosas ú otros medios falaces; pues la verdad de la confesion estriba en la circunstancia de ser libre, franca y espontánea. Un infeliz que se halla ya debilitado con los padecimientos de una incómoda prision, y sobrecogido con la terrible imágen del castigo que le amenaza, ¿qué serenidad ha de tener para dar sus respuestas y descargos en la confesion, si trasladado repentinamente de la oscuridad de un encierro á la presencia del juez, le recibe éste con un semblante ceñudo y una severidad mas propia para acrecentar su terror que para inspirarle confianza? Aun la inocencia misma en semejante comparecencia suele perturbarse, y dar señales equívocas de criminalidad con su confusion y encogimiento. Las primeras preguntas que ha de hacer el juez al reo han de recaer sobre los hechos anteriores al delito, que refieren los testigos en el sumario; despues de los que hayan acompañado al crimen: como v. gr. si es cierto que trató con el ofendido, si riñó con él, y con qué motivo; si le hirió, y con qué arma; si fué con aquella misma que se le presenta; si es suya, ó quién se la dió; con qué motivo, qué personas estaban presentes y demas que resulte justificado en el sumario; y últimamente le preguntará sobre los hechos posteriores á la perpetracion del delito, v. gr., si es cierto que inmediatamente que sucedió el lance, porque se le procesó, y està preso, se huyó del pueblo, y qué motivo tuvo &c. Si estuviere negativo, le harà el juez los cargos y reconvenciones que le dicten su prudencia y sagacidad, diciéndole, por ejemplo, cómo niega tal cosa, cuando resulta justificado por la deposicion de dos ó mas testigos, que sucedió el lance del modo que se le pregunta y hace cargo. Todo cargo ha de hacerse con veracidad, esto es, sin sin añadir circunstancia ó calidad que no resulte probada, v. gr.: en la muerte simple no debe añadirse

que fué con traicion ó alevosía; en el de estupro de mera seduccion, que fué con violencia &c.; pero si el reo declarare espontáneamente dicha calidad, se le agrava el cargo en esta parte, para que le pare perjuicio, y obre los efectos correspondientes. Siendo confusos ó ambiguos los cargos, podrá el reo negarlos rotundamente, como tambien las reconvenciones que no se deduzcan de las preguntas confesadas; é igualmente si la pregunta estriba en una suposicion falsa, puede negar lícitamente el reo otra suposicion verdadera fundada en la falsa; por cuanto en estos casos no es la conducta del juez arreglada à derecho. Si un reo preguntado legitimamente sobre un delito no quisiere responder, se le apremiará con càrcel mas estrecha, grillos, cadenas y otras penalidades; y si á pesar de estos apremios se obstinare en no responder, se le tendrá por confeso, precediendo para ello providencia que asi lo declare. Concluida la confesion ha de leerse toda al reo para que se asegure de si lo que se le lee es lo mismo que confesó ó negó, y para que vea si tiene que enmendar ó añadir en ella. Si se ratifica en lo confesado, firmará la confesion, si sabe, juntamente con el juez, y podrá rubricar todas las hojas de ella, con cuya cautela no tendrá la desconfianza de que se la han alterado el juez y escribano, ni este motivo para desacreditarlos. Al fin de la confesion del reo suele expresarse, *que se queda en aquel estado para proseguirla siempre que convenga*, por si se hubiere olvidado hacerle alguna reconvencion ó pregunta importante.

Confesoria y negatoria. (Véase *acciones*.

Consejo supremo de castilla. Las chancillerías y audiencias, estan especialmente inhibidas del conocimiento de todo lo relativo á subsidio, cruzada y cuarta, y á las cosas pertenecientes á dichas gracias. Tambien están inhibidas de otros negocios que corresponden privativamente al Supremo Consejo de Castilla, que es de lo que vamos à tratar. 1.° Corresponde al Consejo de Castilla el conocimiento de todos los negocios relativos à propios y arbitrios de los pueblos de estos reinos, aunque sean del territorio de las órdenes. 2.° En las apelaciones de alcaldes mayores de los adelantamientos en pleitos, sobre si pueden ó no visitar los pueblos de su distrito, y hacer justicia en ellos: tambien los de los jueces de residencia, cartas ejecutorias del Consejo y sus pesquisidores, aunque no las de los jueces ordinarios, y cualesquiera otros delegados, cuyos asuntos pertenecen á las chancillerías y audiencias de sus respectivos territorios. 3.° Sobre todo lo relativo al cumplimiento de los decretos del santo Concilio de Trento; fuerzas de millones, espolios de los obispos, visitas y correccion de religiosos y religiosas; no admitiéndose tales recursos de autos puramente interlocutorios. 4.° Las apelaciones en lo respectivo á montes y plantíos, y sus incidencias. 5.° Las apelaciones en las causas de caza y pesca. 6.° Los pleitos sobre amparo y despojo de dehesas, posesiones de pastos de la cabaña Real de ganado lanar merino; las apelaciones de los señores presidentes del Consejo de la Mesta, de los dos alcaldes mayores en-